NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **184/2025**
CARPETA ADMINISTRATIVA: ********
ACUSADO: **** ******* ***** *******.

NOVENA SALA DEL DISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 184/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del **AUTO DE ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, dictado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruye en contra del acusado **** ******* ***** *******, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL y PEDERASTÍA**, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales *****.; y:

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Juez de Control de Primera Instancia, actuante en el Distrito Judicial de Solidaridad, dictó auto en el que admitió medios de prueba, ello en autos de la carpeta administrativa ******** que se instruye en contra de **** ******* ***** *******, por el hecho que la ley señala como delito de Violación y Pederastía.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el seis de febrero de dos mil veinticinco, el licenciado ****** ******* *********, en su carácter de Defensor Particular, interpuso en su contra **RECURSO DE APELACIÓN.**

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por el Juez de Control en funciones de Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que no existió contestación ni adhesión al recurso de apelación interpuesto.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, y toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala admitió el mismo mediante proveído de uno de julio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 184/2025**.

TOCA SENTENCIA: 184/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL DEFENSOR. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia se aprecia que en la audiencia intermedia los licenciados ****** ******* *********, **** **** ******** ******* y ******** ******* ********* refirieron respectivamente sus cédulas profesionales números *******, ******* y ********; por cuanto a la asesora jurídica licenciada ****** ******** *** ******, exhibió su cédula profesional ********, siendo que de los documentos presentados no se aprecia el número ni el nombre a favor de quiénes se expidieron los documentos que exhibieron, sin embargo, esta autoridad de segunda instancia verificó que les fueron expedidas las cédulas profesionales antes referidas, que los habilita como licenciados en derecho.[1]

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. En razón de que el licenciado Moisés Sánchez Hernández, defensor particular, solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, ésta se celebró a las once horas del trece de agosto de dos mil veinticinco, optando este Tribunal por emitir la presente resolución de manera escrita dentro del término legal conducente. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no es una cuestión inexorable emitir la presente sentencia de manera oral, porque ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, dado que la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria. Más aún, porque el Tribunal revisor, por disposición legal, tiene la opción de emitir la sentencia que resuelva el recurso de apelación, de plano en la misma audiencia de alegatos aclaratorios, o bien, por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. En efecto, la oralidad es uno de los tantos instrumentos epistemológicos tendente a garantizar la aproximación del Juzgador al conocimiento de los planteamientos fácticos y normativos, pretensiones y pruebas de las partes en los procesos, cuya más elevada idoneidad se alcanza en la etapa en que por antonomasia todo ello tiente lugar, a saber, en la audiencia de juicio; por lo tanto, esa misma oralidad debe modularse atendiendo a la etapa en que se encuentre la sustanciación del recurso de apelación, pues no necesariamente debe aplicarse de forma rigorista en la Segunda Instancia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, toda vez que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019[2]. En ese sentido, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

---

[1] https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

[2] *Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.*

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 184/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios

de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[3].

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

Resulta pertinente citar que el hecho motivo de la imputación que estableció la fiscalía consistió en:

> *"En el mes de mayo de dos mil veintitrés sin recordar fecha exacta, ella con su padre el ciudadano **** ******* ***** ******* y la ciudadana ***** ********* ** ** **** *****, en el domicilio ubicado en ****** *** ******, casa número **, de ***** *** ******, ella se encontraba durmiendo en la cama de su cuarto pero la puerta siempre la dejaba abierta, cuando de repente sintió que le estaban tocando su vagina y sus pechos por encima de su ropa, al abrir sus ojos y como estaba prendida la televisión pudo observar que su papá **** ******* ***** le estaba acariciando su vagina y sus pechos y la víctima se sintió decepcionada e incómoda, y por miedo no le dijo nada en ese momento a su papá, al día siguiente cuando ella se despertó, le llamó por teléfono a su mamá ***** *********, quien se encontraba trabajando y le dijo que su papá le había tocado sus pechos y su vagina, que no le había dicho porque tenía mucho miedo, y cuando la señora ***** ********* llegó al domicilio de ****** ** ******, ella habló con el investigado y le dijo que lo perdonaba, además le preguntó a la menor si ella quería que su papá*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[3] ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*se fuera de la casa y la menor le dijo que no, que quería que su papá estuviera con ellos y el investigado le dijo que ya no lo iba a volver a hacer, esto también lo sabía su tía la ciudadana ***** ********* ******** que se encontraba en dicho domicilio habitando con la víctima, el investigado y la madre de la víctima, pero le dijeron a la víctima que no podía decir nada, porque si alguien se enteraba su abuelita ******* ******* *******l, se podría morir ya que está muy enferma, pero después de esa vez el investigado le seguía tocando los pechos y la vagina de la víctima y cuando la víctima se quedaba sola con sus hermanitos en la casa de ****** *** ***, esto cuando ella tenía 13 años."*

Es pertinente indicar que, en la audiencia intermedia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, las partes llegaron a los acuerdos probatorios consistentes en:

*Que al momento de los hechos la victima contaba con la edad de 13 años, por haber nacido el uno de abril de dos mil diez; igualmente el acuerdo probatorio respecto al lugar de los hechos ubicado en ****** *** ******, casa número **, de ***** *** ****** y en ****** *** ***, en avenida *** entre ******** y avenida **********, lote **, casa **, planta baja de la colonia ****** *** ***, ambos de la ciudad de ***** *** ******.*

Continuando con la citada audiencia intermedia, el Juez de Control admitió medios de prueba ofertados en correspondiente escrito de acusación presentado por la Fiscalía, los consistentes en:

1**.- La testimonial de ** ******** *** *****, asesor jurídico de la ciudad de ***** *** ******, en el que mediante interrogatorio referirá sobre la edad de la menor víctima, la identidad del ahora acusado, las circunstancias posteriores al hecho, así como también que es quien hizo entrega a la representación social de un celular del cual se extrajo las capturas, donde a la menor se le dice que no acuda a la revisión médica, porque a su papá lo tendrían mucho tiempo en la cárcel.*

2**.- La testimonial de *** ** ***** ******* *******, agente de la policía de investigación quien manifestará por cuanto a su oficio terminación *********, de fecha 23 de octubre de 2023, en el que informa sobre la extracción de análisis de un teléfono celular de la marca motorola color cobrizo.*

Defensa:

*Que tiene varias observaciones, respecto a la testimonial de ***** ******** ***** *****, quien está como asesor jurídico del DIF de Tulum, en atención a que los hechos acontecieron en la ciudad de Playa del Carmen, y no Tulum, se busca la aclaración respectiva, de lo contrario la objetaría.*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Agregó que objeta la finalidad ya que, en el escrito de acusación, dice que se referirá a la edad de la menor, por lo que pide su exclusión, que también referirá sobre la identidad del acusado, lo cual no resulta idóneo ya que la individualización realizada por el Agente ministerial y únicamente referirá sobre las circunstancias anteriores y posteriores del hecho.

*En lo que toca a la testimonial de ****** ** ***** ******* *******, en su carácter de policía ministerial, solicita la exclusión por impertinente, ya que la testimonial, según nos dice, versara en relación al informe de extracción y análisis del teléfono*

de la marca motorola color cobrizo, de fecha 23 de octubre de 2023, así como el resultado del mismo, siendo que en el informe se aprecian mensajes de WhatsApp entre la menor y un número desconocido, es decir desconocido porque la defensa no sabe a quién le pertenece y los mensajes solamente hacen referencia donde le aconsejan a la menor que no dé su autorización para que la revisen porque será separado de su papá y de su mamá, pero que eso no guarda relación al hecho motivo de la indagatoria.

Fiscalía

*Con fundamento en el artículo 99 del Código Nacional de procedimientos penales, la psicóloga ******* ********* ****** y el licenciado **** ******** *** *****, pertenecen a la adscripción de Playa del Carmen, Quintana Roo, dado que los hechos suscitaron en ese municipio; por cuanto a la exclusión que solicita la defensa del ciudadano ***** ******** *** *****, asesor Jurídico, su Señoría, como también este, ha manifestado cuando hizo la exposición sobre ***** ******** *** *****, es idóneo y pertinente, dado que él también conoce las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, si bien es cierto, ya quedó como acuerdo probatorio la edad de la menor, también es idóneo y pertinente la testimonial de ***** ******** *** *****, dado que él también es quien hace entrega del celular que la menor aportó donde se pudo extraer los mensajes de WhatsApp.*

*Por cuanto a las testimonial de la ciudadana ****** ** ***** ******* ******* es idóneo y pertinente, dado que ella hace la extracción de dicho informe del teléfono donde se mencionan los mensajes le dicen que no acuda a la representación social, no se deje revisar por el médico dado que la están coaccionando para que no coopere con esta representación social, no se deje revisar con el médico ni con el psicólogo.*

Asesoría.

*Como ha manifestado la fiscalía, por cuanto, a la posición de la defensa, concerniente a la testimonial de ***** ******** *****, como se ha manifestado es idóneo y pertinente toda vez que fue quien además de entregar el acta de nacimiento para acreditar la minoría de edad, también es quien entrega el celular el cual contiene evidencias y mensajes que mantenía la menor que si bien el numero no estaba registrado, pero que se presume sea del investigado.*

*Respecto a la testimonial de ****** ** ***** ******* *******, es quien realiza la extracción de los mensajes por lo que forma parte de la teoría del caso, toda vez que como se ha manifestado obran en los WhatsApp, mensajes en los cuales le dicen a la menor y la coaccionan a no apoyar en la investigación del presente asunto.*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Defensa.

El momento para corregir los errores ya fue superado en lo que toca a la demarcación a la que están adscritos los licenciados; la exclusión de la testimonial de Teresa, lo pertinente hubiera sido una extracción pericial telefónica, no así el pretender incorporarlo a través de Teresa.

Juez.

*Por cuanto al testimonio de ***** ******** *** *****, es un error de formato que diga Tulum ha quedado aclarado el punto, ya que los peritos de la fiscalía tiene su matriz en Playa del Carmen, pero independientemente no trasciende, no perjudica, o le causa molestia al imputado, en virtud que aún y cuando fuera de cualquiera de los municipios, no causa agravio debe ser de Playa del Carmen Quintana Roo, por lo que no encontró fundamento suficiente para excluir la testimonial, toda vez que si bien se llegó a un acuerdo probatorio sobre la edad de la víctima menor, pero hay una atingencia en cuanto a la llamada o el teléfono, lo cual sería motivo de valoración.*

*Asimismo, resolvió que ocurre lo mismo por cuanto al testimonio de ****** ** ***** ******* *******, respecto a la extracción a ese mismo número telefónico, motorola, color cobrizo, donde se refiere que se le pidió a la víctima que no concurriera ante el órgano investigador.*

Admisión de pruebas respecto a la cual, el recurrente se dolió aduciendo que se violó el debido proceso y la adecuada defensa:

1. La testimonial de ***** ******** *** *****, asesor Jurídico del DIF Playa del Carmen (aunque en audiencia el juez de control sanea sin haberse solicitado por parte de la fiscalía, toda vez que en el escrito de acusación asentó DIF Tulum) ya que en el escrito de acusación como en la manifestación verbal hecha por parte de la Representación Social mencionó que dicha prueba versaría sobre la edad del menor, así como también referirá sobre la identidad del acusado, siendo que dicho alcance no resulta idóneo ni pertinente, puesto que como ya se había acordado, como punto probatorio el reconocimiento de edad, resulta innecesario acreditar dicho punto, puesto que ya no está sujeta a discusión o debate, es decir, ya no hay litis.

   De igual forma para acreditar la identidad del acusado, esta no resulta idónea ni pertinente puesto que ya obra informe de individualización hecha a su representado, sin embargo, el juez no toma en cuenta las manifestaciones de la defensa, ya que estima que “estarán sujetas a valoración”, siendo que la etapa de depuración procesal es la intermedia y no la de juicio oral, por lo que se debe excluir por impertinente.

2. La testimonial de ****** ** ***** ******* *******, agente de la policía ministerial, la cual se debió excluir por ser impertinente ya que hablará de su “informe de extracción y análisis del teléfono celular de la marca motorola color cobrizo de fecha 23 de octubre de 2023, asi como el resultado del mismo,” siendo que dicho informe se logra apreciar mensajes de Whatsapp entre la menor y un número desconocido o no “registrado” además que no guarda relación ni directa ni indirecta al hecho motivo de la indagatoria, máxime que tampoco resulta idónea, puesto que la misma debe realizarse por perito en materia de informática forense; es por ese sentido que debe excluirse por no ser pertinente ni idónea.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, en audiencia de alegatos aclaratorios, las partes comparecientes se mantuvieron en sus respectivas posturas.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Es **fundado** la porción del agravio 1 en lo relativo a la edad de la menor agraviada, pero **infundado** por cuanto a los restantes

motivos de inconformidad al igual que el agravio identificado como 2, por tanto, insuficiente para revocar la resolución, en consecuencia, al no acreditarse violaciones a los derechos procesales ni a los derechos humanos, lo procedente es **confirmar** la resolución apelada.

Primeramente, es prudente precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral se distingue por una clara separación de funciones, aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la Policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de Control; b) la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un Juicio Oral; y finalmente, c) la realización del Juicio, donde un Juez o Tribunal Oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

En la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.

Al cierre de la investigación le sigue la etapa intermedia que también se realiza ante el Juez de Control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del Juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe de llegar a ellos luego de una actividad diligente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Las principales responsabilidades del Juez de Control durante dicha etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de Juicio Oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio Juicio. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a Juicio, el Juez de Control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales.

Superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del Juicio Oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo, *aunque revisable,* sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En este sentido, advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrirlas, dado que se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

En efecto, dicho principio ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse, sin interrupciones, de tal forma que los actos que sigan unos a otros en el tiempo. En este orden se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, *sin comprender otras,* y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior, por esto, consideró que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar, a partir de la intervención judicial, e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del Juicio Oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales de las partes y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al Juicio Oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando las partes deban expresar los planteamientos que consideren pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de Control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, las partes deberán acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de Juicio Oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el Tribunal correspondiente dicte su resolución,

con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Por lo anterior, la primera sala de la suprema corte señaló que debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el Juicio Oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del Juicio Oral consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el Juicio Oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Lo anterior, permite arribar a la operatividad del principio de continuidad previsto en el artículo 20 Constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar.

Pues dicho principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide, *investigación, intermedia y juicio*, cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por ello, se consideró que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse.

Una vez precisado lo anterior, quien ahora resuelve estima que, en efecto, como lo determinó el juez, por cuanto al testimonio de Jorge Mauricio Pat López, en lo concerniente a que parte de la finalidad o lo que se pretende acreditar con dicho testimonio, sería la edad de la víctima.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por cuanto a este aspecto no se debe pasar por alto que, en la propia audiencia intermedia establecieron acuerdos probatorios, específicamente la edad de trece años de la menor víctima, en este contexto, precisamente los acuerdos probatorios son para que a la audiencia de juicio ya no lleguen o se desahoguen pruebas sobre algún hecho que ya quedó probado por medio del acuerdo probatorio, resultando innecesario desahogar pruebas ante el juez de juicio.

Tampoco pasa desapercibido lo que la defensa manifestó en la audiencia intermedia, en lo concerniente a que al referirse la fiscalía a dicho testimonio en el escrito de acusación, en el sentido que Jorge Mauricio es asesor jurídico del DIF de Tulum, y que en la audiencia intermedia la fiscalía refirió que era de Playa del Carmen, es preciso señalar que no le causa agravio alguno al acusado, toda vez que lo que se deduce de lo debatido es que fue un error de formato, pero aun suponiendo sin conceder que no sea error de formato, la finalidad del testimonio es la identidad del acusado, las circunstancias anteriores y posteriores del hecho y que es él quien hizo la entrega a la representación social de un celular del cual se extrajeron las capturas donde a la menor se le dice que no acuda a la revisión médica, porque a su papá lo tendrían mucho tiempo en la cárcel.

A mayor abundamiento, resulta irrelevante donde a dónde se encuentre adscrito el representante del DIF pues al ser un servidor público del Estado no existe impedimento para representar a la menor.

Asimismo, dice la defensa que debe ser excluido dicho testimonio, por cuanto el juez realizó el saneamiento sin que se le haya solicitado por la fiscalía o la asesoría jurídica, en lo concerniente a que si es de Tulum o de Playa del Carmen.

Quien ahora resuelve, considera que esa porción del agravio también es infundada, toda vez que la fiscalía, en el debate correspondiente, sí dijo que con fundamento en el numeral 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizaba el saneamiento, aclarando que el licenciado **** ******** *** ***** pertenece a la adscripción de Playa del Carmen, es decir, contrario a lo que considera el apelante, la fiscalía realizó el saneamiento a petición de la solicitud o requerimiento que le hizo la defensa.

Por otro lado, refiere el apelante que la mencionada testimonial no es idónea ni pertinente para acreditar la identidad del acusado, en virtud que obra informe de individualización hecho a su representado, al respecto quien ahora resuelve considera que, de acuerdo a lo debatido en la audiencia, sí es idónea y pertinente para establecer la identidad del acusado con independencia que exista, suponiendo sin conceder, un acta de individualización; por lo que aún de considerarse sobreabundantes, debe tomarse en consideración la finalidad para la que fue ofrecida dicha testimonial, es idónea y pertinente por cuanto versará respecto de las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, así como establecer que fue quien hizo entrega a la fiscalía de un celular del cual se extrajo información, en donde le decían a la menor que no acuda a la revisión médica.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por cuanto al agravio marcado como 2, concerniente a la testimonial de Teresa de Jesús Sánchez Quesada, como se adelantó, es infundado, en virtud que, contrario a lo hecho valer por el apelante, que los mensajes son de un número desconocido, lo cierto es que sí tienen que ver con la litis, sí guarda relación con el hecho, al pedirle a la menor en los mensajes, de acuerdo a lo expuesto por las partes en la audiencia, que no concurriera ante el órgano investigador, en este contexto, resulta evidente la relación con el hecho ya que incluso se le dijo que no apoyara en la investigación del asunto.

En lo que se refiere la defensa que la extracción de la información debió ser por un perito en informática, eso es lo que él considera, sin embargo, de acuerdo con el numeral 259, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, *"Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito."* Dicha porción del mencionado artículo prevé la libertad probatoria, con la que cuentan las partes, en este caso la fiscalía, por consiguiente, si la defensa considera que no es la prueba que la representación social debió ofertar, quien ahora resuelve estima que una vez desahogada la prueba admitida, le corresponde acreditar lo que pretende, ya que incluso es quien tiene la carga probatoria, pudiendo la defensa realizar los argumentos que considere pertinentes para el efecto que no se le de valor a la citada testimonial.

Adicional a lo anterior, se tiene en cuanta lo establecido por el artículo 134, fracción II[4], del código adjetivo en la materia, del que se desprende que los Jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.

También debe tomarse en consideración el arábigo 109, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que en los procedimientos penales la víctima u ofendido tendrá como uno de sus derechos a que se le reciban los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos del citado este Código.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Razón por la cual, deberá confirmarse la resolución apelada.

---

[4] ***Artículo 134. Deberes comunes de los jueces.*** *En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:…*
II. *Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;*

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En consecuencia, remítase copia de la presente resolución al Juez de primera Instancia, a efecto de que proceda como en derecho corresponda, remitiendo el Auto de Apertura ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA EL AUTO DE ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en audiencia Intermedia**,** en la Carpeta Administrativa ********, radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra del acusado **** ******* ***** ******** por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL y PEDERASTÍA**, cometido en agravio de una víctima menor de edad de identidad reservada.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de Origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes, a fin de que con la debida diligencia se dé continuidad a la secuela procesal correspondiente.

TERCERO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se comisiona al Notificador adscrito a esta Sala a efecto de que proceda a notificar el contenido de la presente resolución a las partes procesales, de la siguiente manera:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al Agente del Ministerio Público,** ******* ***** *** *****, a través de los medios autorizados en la administración de esta sala.
- **A los defensores particulares**, ****** ******* ********* y **** **** ******** *******, a través de los medios autorizados en la administración de esta sala.
- **A la víctima** menor de edad de identidad reservada, por conducto de su representante legal ***** ** ** **** *****, con datos de localización reservados.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIONES EN PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Procesal, atentamente se solicita colaboración procesal al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que se comisione a quien corresponda y se proceda a notificar la presente sentencia:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al acusado,** **** ******* ***** *******, en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, con domicilio conocido.

- **A la Asesora Jurídica Pública,** ****** ******** *** ******, a través de los medios autorizados en Primera Instancia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77 y 471 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, envíese **atenta requisitoria** por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente sentencia, al Juez de Despacho de Primera Instancia del Distrito Judicial de Playa del Carmen, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al notificador que corresponda para la realización de las notificaciones de las partes señaladas con anterioridad, así, **una vez cumplimentado lo anterior, se solicita al Órgano Jurisdiccional sirva devolver la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento, dentro de los plazos que señala el artículo 77 del código adjetivo nacional.**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.